

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1511

Panamá, 8 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.

Alegatos de conclusión.

Expediente 527212021.

La Firma Forense Orobio & Orobio, actuando en representación de **Evidelia Rivera Pérez, Rigoberto Pérez Díaz, Alexis Alberto Pérez Rivera, Aris Alberto Pérez Rivera y Teresa Pérez De La Flor**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de doce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil balboas (B/.12,465,000.00), en concepto de daños materiales, morales, lucro cesante, daño emergente y gastos del proceso, por la muerte de su familiar, **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Nuestras alegaciones.

Tal como se desprende del expediente que ocupa nuestra atención y de conformidad con lo que señalamos en nuestra **Vista número 1856 de 28 de diciembre de 2021**, el 2 de junio de 2021, los actores, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentaron ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare que el **Estado panameño y la Policía Nacional, son solidariamente responsables del daño material (daño emergente y lucro cesante) y moral (psicológico)**, que alegan haber sufrido como consecuencia del fallecimiento de Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.), al ser asesinado por agentes de la Unidad Táctica de Operaciones Antidroga (UTOA) de la entidad acusada, quienes recibieron una alerta sobre la entrega de un trasiego de drogas por el río de Panamá Viejo en dos (2) embarcaciones que serían custodiadas y protegidas por la banda de Puente del Rey cuyo destino era una organización mexicana,

pero al ocurrir los hechos, se corroboró que dos (2) personas dedicadas a la pesca habían sido heridas con arma de fuego, causándoles la muerte, situación de la cual se declaró penalmente responsable a **Héctor Vionel López Frías**, según la Sentencia Condenatoria 23 de 31 de mayo de 2019, ordenándole cumplir la pena de cien (100) meses de prisión, misma que fue reducida a sesenta (60) meses por el Tribunal Superior (Cfr. fojas 398-400 del expediente judicial).

Conforme a lo expresado, la demanda contencioso administrativa de indemnización, que ocupa nuestra atención, se fundamenta sobre la base del numeral **9 del artículo 97 del Código Judicial**, que se refiere a la indemnización por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de los daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier **servidor** o institución que haya proferido el acto administrativo impugnado (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Por otro lado, resulta pertinente indicar que la accionante sustenta su petición entre otros, en el artículo 1644 A del Código Civil, señalando que esa norma gira en torno al deber del Estado de resarcir, vía indemnización, los daños morales ocasionados por los actos causados por conducto de un servidor en ejercicio de sus funciones, derivada de hechos punibles, por lo que alude que nos encontramos frente a la responsabilidad extracontractual u objetiva de éste, al tenor del artículo 129 del Código Penal de 2007, vigente a la fecha en que ocurrió el hecho de muerte.

Como hemos visto, en el caso en cuestión los actores tratan de establecer la responsabilidad del Estado panameño, por lo que debemos señalar, en primer término, que la activadora judicial presenta la demanda de indemnización, a efectos que la Sala Tercera condene al Estado panameño por conducto de la **Policía Nacional**, por el daño material (daño emergente y lucro cesante) y moral (psicológico), ocasionados a cada demandante, cuyas cuantías se detallan a continuación:

“LO QUE SE DEMANDA:

...

I. Que se declare la responsabilidad civil derivada del delito de la Policía Nacional, y del Estado panameño, a indemnizar... por los daños materiales y morales...

II. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a la Institución denominada Policía Nacional y al Estado panameño, al pago de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS**

SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.12,465,000.00)...desglosados de la siguiente manera:

1. EVIDELIA RIVERA PÉREZ, con cédula...al pago de **CUATRO MILLONES DE BALBOAS (B/.4,000,000.00)**, desglosados de la siguiente manera:

1.1. Trecientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00) **en concepto de daño emergente...**

1.2. Quinientos mil balboas (B/.500,000.00) **en concepto de lucro cesante...**

1.3. Dos millones novecientos cincuenta mil balboas (B/.2,950,000.00) **en concepto de daño moral...**

1.4. Doscientos mil balboas (B/.200,000.00) **en concepto de gastos del proceso...**

2. RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ, con cédula...al pago de **TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL BALBOAS (B/.3,515,000.00)**, desglosados de la siguiente manera:

2.1. Cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en concepto de daño emergente...

2.2. Quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en concepto de lucro cesante...

2.3. Dos millones novecientos cincuenta mil balboas (B/.2,950,000.00) en concepto de daño moral...

2.4. Quince mil balboas (B/.15,000.00) en concepto de gastos del proceso...

3. ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA, con cédula...al pago de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.1,975,000.00)**, desglosados de la siguiente manera:

3.1. Quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en concepto de lucro cesante...

3.2. Un millón cuatrocientos setenta y cinco mil balboas (B/.1,475,000.00) en concepto de daño moral...

4. ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA, con cédula..., al pago de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.1,975,000.00)**, desglosados de la siguiente manera:

4.1. Quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en concepto de lucro cesante...

4.2. Un millón cuatrocientos setenta y cinco mil balboas (B/.1,475,000.00) en concepto de daño moral...

5. TERESA PÉREZ DE LA FLOR, con cédula...al pago de **UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00)** en concepto de daño moral..." (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (moral).

En este contexto, este Despacho cree conveniente referirse a la actividad probatoria, no sin antes advertir, que **no compartimos** el razonamiento al que llegaron los actores con respecto a **la cuantía que reclaman en concepto de daño material e incluso moral, debido a que no se pudo acreditar una justificación para la suma peticionada**, tal como pasamos a exponer.

I. Actividad Probatoria.

En relación con la actividad procesal desarrollada por los demandantes, en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que aunque adujo en el periodo correspondiente una serie de pruebas documentales, de informe, testimoniales y periciales que fueron admitidas mediante el Auto de Pruebas 251 de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), confirmado por la Resolución de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022); lo cierto es, que la recurrente no logró acreditar el perjuicio que alegan en su demanda, como detallamos a continuación, de conformidad con cada uno de los medios probatorios, veamos:

1.1. Pruebas documentales.

En el caso en estudio se admitieron las documentaciones aportadas en original y como copias autenticadas de certificaciones emitidas por autoridades jurisdiccionales del poder judicial, así como aquellas expedidas por el Registro Civil, para acreditar la nacionalidad y el parentesco, aunado a informes de novedad, diligencias, informes y sentencias derivadas del proceso penal instaurado de manera previa al indemnizatorio, que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 428-431 del expediente judicial).

1.2. Pruebas de informe.

En ese mismo orden, fue admitido el expediente número 3336, seguido a Héctor Vionel López Frías, radicado en el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, que guarda relación a la condena penal contenida en la Sentencia 23 de 31 de mayo de 2019, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia 10 S.I. de 19 de noviembre de 2020 (Cfr. foja 431 del expediente judicial).

1.3. Pruebas testimoniales.

La testigo **Evidelia Pérez**, madre de **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)**, en atención al proceso contencioso administrativo de indemnización, declaró aspectos relacionados con la edad del fallecido, confirmó que pese a ser un menor de edad de 16 años, no se mantenía en el colegio, pues se dedicaba a pescar utilizando una embarcación llamada "Niña Evi", la cual le pertenecía, pero no recordaba las fechas de autorización por parte de la autoridad competente, para ejercer dicha actividad.

En cuanto al testimonio rendido por **Rigoberto Pérez Díaz**, padre de **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)**, al responder las preguntas y repreguntas que le fueron formuladas, indicó que no vivía con su hijo, que tampoco se encontraba pescando con él, al momento que ocurrieron los hechos, y que según los años que tiene dedicándose a dicho oficio, las ventas de los productos adquiridos se realizan de manera directa en el puerto.

Seguidamente, declaró **Aris Alberto Pérez Rivera**, consanguíneo de **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)**, indicando que tenía 14 años de edad cuando ocurrieron los hechos, pues había aprendido el oficio desde los 12 años, y por eso se mantenía pescando con un primo, cuando conoció la noticia del fallecimiento de su hermano.

En ese orden, fueron llamados a declarar **Alexis Alberto Pérez Rivera**, hermano de **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)**, quien actualmente se dedica a la pesca, asimismo, indicó que al momento de la ocurrencia de los hechos, vivían en una casa de zinc con solo dos camas y una televisión en color blanco y negro, también indicó que fue atendido por una psicóloga, pero no recordaba con exactitud el tratamiento y tampoco su última atención.

Por otra parte, declaró **Teresa Pérez De La Flor**, abuela de **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)**, señalando que dependía económicamente de su esposo y de su hija, quienes le ayudaban con lo que podían, sin asumir ningún gasto específico, pues le regalaban productos de la pesca, o le proporcionaban algunos dólares, entre el rango de cinco a diez balboas (B/.5.00 – B/.10.00).

En atención a los medios de convicción que hemos descrito, advertimos igualmente que con el objeto de acreditar los hechos de la demanda, la apoderada judicial de los recurrentes adujo en la etapa probatoria **los testimonios de los propios actores**, quienes evidentemente se presumen como

testigos sospechosos por tener interés en el resultado del proceso, tal como bien lo comprende el contenido del numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, veamos:

“Artículo 909. Son sospechosos para declarar:

...
10. El que tenga **interés directo** o indirecto **en el resultado del proceso;**...”

Es por ello, que aunque bien se puede corroborar que las situaciones sociales y económicas de los demandantes, no resultan acorde a la cuantía exigida al Estado, por conducto de la Policía Nacional, lo cierto es que los mismos no deben ser considerados al momento de emitir la decisión, pues todos resultan ampliamente sospechosos, para arribar a una decisión ajustada a Derecho.

No obstante, también fueron llamados a declarar los señores **Manuel Andrés Abrego Arroyo** y **Danis Daniel Arroliga González**, quienes se encontraban en la misma embarcación donde se mantenía **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)**, pero solo hicieron referencia a aspectos que guardaban estricta relación con el proceso penal, y no aquellos elementos que pudieran evidenciar al Tribunal los daños materiales sufridos, la cantidad de camarones pescados y la ganancia o pérdida que surgiría de la pesca obtenida, o los riesgos que implica el ejercicio de dicho oficio.

De ahí que esta Procuraduría sea del criterio que resultan ineficaces ambos testimonios, en atención al objeto del proceso indemnizatorio y la acreditación de la cuantía exigida por razón de los daños materiales que alegan haber tenido.

1.4. Pruebas periciales.

- Informes Psiquiátricos:

En el desarrollo de la etapa probatoria, fue llamado al proceso el Dr. Daniel José Alexis C., en representación de los demandantes, quien enfatizó que toda pérdida de un ser querido contempla cinco fases, a saber: negación, ira, negociación, depresión y aceptación, de manera que concluyó indicando que los familiares de **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)**, se encuentran inmersos en la fase depresiva del duelo prologando, con sentimientos que guardan relación a la etapa de ira, y para ello, requieren atención psiquiátrica durante al menos 2 años, con psicoterapia especializada en duelo (Cfr. Páginas 5-6 del Informe Pericial).

En ese mismo sentido, la Dra. Fania Rivas de Roach, designada por el Tribunal, quien luego de evaluar a los demandantes, concluyó que la afectación que padecen puede ser tratada a través de terapias de duelo, puntualizando la necesidad que las mismas puedan enfatizarse en el sentimiento de culpa, sugiriendo además participar en grupos terapéuticos organizados con asistencia de profesionales de la salud mental (Cfr. Página 5-6 del Informe Pericial).

- Informes Psicológicos:

El Psicólogo Isaías Madrid F., perito aducido por la parte actora, quien concluyó que al evaluar a los demandantes, identificó niveles de ansiedad y depresión evolucionada de manera negativa, diagnosticando estrés postraumático tipo crónico, recomendando psicoterapia individual, durante cinco años, y terapias grupales por un periodo de 3 años, valorados en la suma total de (Cfr. Páginas 16-22 del Informe Pericial).

Compareció por designación del Tribunal, el Psicólogo Alejandro Carrasquilla Jimenez, al evaluar a los recurrentes, concluyó que prevalecía una afectación psicológica, que debido a los niveles de escolaridad, recomendaba terapias cognitivas conductuales para reconstruir los hechos traumáticos, así como el abordaje terapéutico denominado Brainspotting, que consiste en identificar los focos de afectación, por medio de la reacción en los ojos del paciente (Cfr. Páginas 6-8 de cada Informe Pericial entregado, por separado).

- Informes de Trabajo Social:

La Licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, representando a los accionantes, luego de efectuar visitas a la residencia, y entrevistar a los actores, concluyó que prevalece una afectación social en todos los miembros de la familia, con características propias de un duelo prolongado, indicando que los mismos viven en carencias propias de dedicarse al oficio de la pesca artesanal, que resulta variable, aportando fotos que evidencian un hogar de bloque con ventanas ornamentales, techo de zinc, piso de concreto rústico, letrina sin culminar y baño al aire libre, recomendando terapias ocupacionales de relación y comunicación entre la familia, que ascienden a la suma total de veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00), comprendidos en un periodo de dos años.

El Tribunal designó al Licenciado Orlando X. Avila Rivas, quien efectuó una evaluación basada en la lectura y análisis del expediente, observación de los pacientes y su entorno familiar, realizando para ello, entrevistas individuales y grupales, cumpliendo con llamadas telefónicas a los mismos, así como a sus colaterales, lo que le permitió evidenciar que prevalece una afectación social que debe ser atendida de manera integral, enfocada en terapias de duelo, dejando además documentado una situación de hacinamiento, a causa que bajo un mismo techo, convive **Evidelia Rivera**, su hijo **Aris Alberto Pérez Rivera**, junto a su pareja, con quien mantiene la crianza de tres menores en edades que comprenden desde los 11 hasta los 3 años de edad, al igual que **Alexis Alberto Pérez Rivera**, y Evelyn E. Abrego, hermana de Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.), quien nació dos años después de la ocurrencia de los hechos que originan el proceso en estudio.

- Informes de Contabilidad:

De conformidad con lo señalado por el Licenciado Manuel Erasmo Moreno, por la parte actora, el oficio de la pesca artesanal, del que dependía Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.), así como el núcleo familiar en su totalidad, resulta irregular e informal, lo que implica incluso una probabilidad de vida por debajo de lo regular, y un ingreso variable; sin embargo, pese a ello, y considerando que el fallecido solo tenía 16 años de edad, cuando ocurrieron los hechos, estima que corresponde acceder a la suma de un millón ochocientos cuatro mil setecientos cincuenta y nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,804,759.75) en concepto de lucro cesante, como parte del daño material, aunado a un monto de doscientos ocho mil balboas (B/.208,000.00) como resultado del costo de todas las atenciones médicas privadas sugeridas por los especialistas aducidos al proceso, más setecientos setenta y siete mil seiscientos noventa y seis balboas (B/.77,696.00) por los gastos del proceso contencioso administrativo de indemnización (Cfr. Página 16 del Informe Pericial).

Ahora bien, compareció por designación del Tribunal, el Licenciado José Ángel Hidrogo Calvo, quien aclaró que no le corresponde a un perito contable establecer las cuantías por los daños morales de los demandantes, y en el caso del daño material, no encontró registros que le permitieran efectuar una auditoría, encaminada a demostrar o acreditar la cuantía solicitada por **Evidelia Pérez Rivera**, **Rigoberto Pérez Rivera**, **Aris Alberto Pérez Rivera**, **Alexis Alberto Pérez Rivera** y **Teresa Pérez**

De La Flor, como familiares sobrevivientes de Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.), no obstante, enfatizó que el oficio de la pesca artesanal resulta altamente informal y que quienes se dedican a ello en Playa Leona, no cotizan en la Caja de Seguro Social, por lo que fue necesario recurrir a una publicación en un diario de circulación nacional que establece un aproximado de los ingresos que éstos perciben, para poder efectuar el cálculo de la probabilidad de vida, arrojando la suma de un millón seis cientos trece mil noventa y seis balboas con dos centésimos (B/.1,613,096.02) (Cfr. Páginas 5-7 del Informe Pericial).

Las evidencias anteriores le permiten a este Despacho concluir que si bien pudo comprobarse la afectación emocional de los demandantes, lo cierto es que los momentos detallados no se acercan a la cuantía exigida en la demanda interpuesta, considerando incluso, que no todos los actores viven un mismo hogar, como es el caso del padre y la abuela, sin dejar pasar por alto, que tanto la madre, como el hijo mayor, rehicieron sus vidas creando nuevos núcleos familiares, aún después de la muerte de Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.).

En ese sentido, cobra igual relevancia el hecho que las atenciones que todos requieran para poder atender la etapa de duelo, se encuentran disponibles en el sector público, como lo es propio Ministerio de Salud, atendiendo a que los mismos no contribuyen para encontrarse en la categoría de asegurados, es por ello que somos del criterio, que la parte actora no ha podido acreditar, aun con las pericias incorporadas al proceso, que los aspectos exigidos en su demanda, específicamente en el apartado denominado "Lo que se demanda" deban prosperar, y que al Estado le corresponda pagar la suma millonaria que exigen.

A. No se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.

En efecto, aunque la apoderada judicial de los demandantes, solicitó al Tribunal que se practicaran pruebas periciales en materia psicológica, psiquiátrica y de trabajo social, para que como peritos idóneos determinaran las afectaciones emocionales que sufren los accionantes producto de los perjuicios morales que alega le han sido ocasionados, y que ahora reclama, **lo cierto es, que las**

mencionadas experticias no permite comprobar la certeza de la cifra a la que alega tener derecho y cuyo pago exige al Estado, por conducto de la Policía Nacional.

En ese mismo orden, cobra gran relevancia la conclusión que expone el perito contable aducido por la apoderada especial de los actores, respecto al daño moral, veamos:

"Costo de tratamientos para la reparación del daño, estimado por los Peritos del área respectiva.

De acuerdo a las Pruebas Periciales en Psiquiatría, Psicología y Trabajo Social, se cuantificaron los COSTOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO, así:

Atención para los Afectados	Monto
1. Psiquiatría	B/. 15,000.00
2. Psicología	B/. 169,000.00
3. Trabajo Social	B/. 24,000.00
TOTAL	B/. 208,000.00

...." (Cfr. Página 12 del informe pericial presentado por el perito Manuel Erasmo Moreno) (La subraya y la negrita es del Perito).

Al observar la cifra consolidada por el perito contable de los demandantes, queda evidenciada la incongruencia que prevalece con la cuantía determinada como pretensión en el apartado denominado "Lo que se demanda", pues en definitiva, los montos descritos, por cada especialistas, corresponde a la atención de los cinco (5) demandantes; sin embargo, en el libelo, peticionan cantidades millonarias individualizadas, **las cuales no han podido acreditar en debida forma.**

Ahora bien, el especialista en contabilidad designado por el Tribunal, para efectuar la pericia admitida, señaló en su informe lo siguiente:

"De las conclusiones de los médicos psiquiatras y del trabajador social que participaron examinando a los afectados se desprende en sus respuestas que los examinados fueron afectados psicológica, moral y socialmente. **Finalmente en lo relativo a que el perito contable determina el daño teniendo como parámetros la intensidad, la gravedad, la cronicidad y la repercusión presente y futura y teniendo en cuenta los datos personales y profesionales señalados al inicio de este cuestionario, somos de la opinión que no es materia del perito contable emitir una opinión al respecto.**" (Cfr. Página 11 del informe pericial del perito José Ángel Hidrogo C.) (La negrita y subraya es nuestra).

Por otra parte, la apoderada judicial, al llamar a testificar a la señora **Evidelia Rivera Pérez**; al señor **Rigoberto Pérez Díaz**; a **Alexis Alberto Pérez Rivera**; **Aris Alberto Pérez Rivera**; y a la señora

Teresa Pérez De La Flor, pretendía establecer el parentesco y la convivencia diaria de los testigos con el fallecido, los hechos que produjeron el estado de ánimo en el que se encuentra, y cómo le afectó la muerte de su hijo menor; sin embargo, **tales aspectos**, según estima esta Procuraduría, **en nada contribuyen para demostrar la existencia de los supuestos daños morales que invoca le han sido ocasionados**, pues en nuestra opinión, lo único que se desprende de las declaraciones testimoniales rendidas por los accionantes, es que los mismos nunca buscaron ayuda profesional para tratar su estado anímico, y en el caso de **Aris Alberto Pérez Rivera**, no continuó el tratamiento iniciado, aunado al hecho, que todos los llamados a declarar se encuentran en la categoría de sospechosos por el interés directo que mantienen con el resultado del proceso, al ser los demandantes.

Es por ello, que para esta Procuraduría, **no está llamada a prosperar la pretensión que guarda relación con la cuantía indemnizatoria a cada uno de los accionantes, por daño moral**, debido a que la misma no se ha podido acreditar adecuadamente, **pues en realidad era necesaria la intervención de un auditor médico**, quien podría efectuar la evaluación retrospectiva y sistemática de la atención clínica de los recurrentes; sin embargo, quienes demandan pretenden que se acceda a una indemnización por el estado emocional, afectación, pronóstico, temporalidad, y hasta sus repercusiones en la vida familiar por la existencia de un trauma post acontecimientos, por medio de evaluaciones individualizadas de psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales, para luego ser consolidadas por un contable, **lo que definitivamente es ineficaz y constituye una omisión en la responsabilidad que implica el cumplimiento del principio de la carga probatoria de quien demanda**, con la cual el Tribunal deberá emitir su decisión.

B. No se ha acreditado la existencia del daño material cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.

A juicio de este Despacho, debido a la falta de efectividad en la actividad probatoria desplegada por la parte actora, ésta no logró acreditar las razones de hecho ni de Derecho sobre las cuales fundamenta su pretensión, ya que la única prueba que pudo practicar respecto al daño material, fue una pericia contable, con la participación de un Contador Público Autorizado, dirigida a determinar

la cuantía de la demanda y la supuesta afectación ocasionada a **Evidelia Rivera Pérez, Rigoberto Pérez Díaz, Alexis Alberto Pérez Rivera, Aris Alberto Pérez Rivera y Teresa Pérez De La Flor**, por el daño emergente, lucro cesante, gastos legales y honorarios profesionales, como consecuencia del fallecimiento del menor **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)**.

En ese sentido, si bien el perito contable de los recurrentes señaló que podría calcular el lucro cesante, lo cierto es que, advierte no encuentra forma de acreditar el daño emergente, veamos:

“DAÑO EMERGENTE. No se identificaron comprobantes de gastos médicos, ya que Dagoberto Pérez Rivera, falleció en el lugar de los hechos, por lo que no recibió ayuda hospitalaria ni médica. Tampoco se identificaron comprobantes de pagos de gastos de sepelio, ya que el mismo se realizó con donaciones, lo mismo que la reparación de la embarcación ‘Niña Evi’.” (Cfr. Página 9 del Informe Pericial del Perito Manuel Erasmo Moreno) (Lo destacado es nuestro).

Al respecto, considera esta Procuraduría oportuno destacar, que contrario al análisis del perito contable de la parte actora, los demandantes exigen sumas indemnizatorias por daño emergente, a favor de **Evidelia Rivera Pérez y de Rigoberto Pérez Díaz**, sin acreditar por ningún medio de convicción, justificación que permita determinar, por una parte, que en efecto se pueda exigir una indemnización por daño material, y por el otro, la cuantía de la misma.

En ese mismo orden de ideas, nos permitimos citar las consideraciones señaladas, al respecto, por el perito contable solicitado por el Tribunal, en el orden siguiente:

“...no debemos perder de vista que determina un daño moral no es materia del perito contable, sumado a esto determinar una cuantía en concepto de daño emergente y lucro cesante de las personas examinadas no es posible, ya que no se cuenta además de los gastos incurridos, con información confiable suficiente de cada uno de los examinados para determinar una cuantía en concepto de daño emergente y lucro cesante.” (Cfr. Página 8 del Informe Pericial del Perito Contable José Ángel Hidrogo Calvo.) (Lo destacado es de este Despacho).

En otras palabras, no resulta acertado pretender una indemnización por daño material, en contra del Estado, a razón de lucro cesante y daño emergente, sin aportar la documentación que permita en efecto comprobar los gastos en los que se haya incurrido como consecuencia del hecho por el cual se origina la demanda en estudio.

En ese sentido, nos permitimos reiterar que de las constancias procesales, específicamente en el contenido de la Sentencia Condenatoria 23 de 31 de mayo de dos mil diecinueve, que **la mercancía ubicada en la embarcación pesquera no fue contabilizada, por lo que mal podría** a través de la demanda en estudio, **solicitar sumas millonarias sobre supuestos de una pérdida que no fue acreditada** en su momento. Veamos:

“Finalmente...debido a **la cantidad de camarones, de la cual no se tiene una cifra cierta**, ya que esto nunca quedó debidamente acreditado en la investigación, **ya que no fueron pesados...**” (Cfr. foja 283 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

Por consiguiente, al observar las declaraciones testimoniales de **Evidelia Rivera Pérez**, madre de **Dagoberto Pérez Rivera** (q.e.p.d.), cobra relevancia lo señalado respecto a la embarcación adquirida por medio de un préstamo, del cual no recordaba la fecha en la que se habían adquirido las autorizaciones necesarias para realizar el oficio de la pesca, ni tampoco especificó el valor de tal facilidad crediticia, intereses o montos pendientes por cancelar, lo que sin duda alguna, implica una omisión en la información necesaria para poder acreditar la cuantía de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00) en concepto de daño emergente, y de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por lucro cesante, exigida al Estado por conducto de la **Policía Nacional**.

Continuando con este mismo orden de ideas, **Rigoberto Pérez Díaz**, padre del fallecido, en sus declaraciones expuso que no se mantenía con su hijo, dentro de la embarcación, en el momento en que ocurrieron los hechos, y que tampoco vivían bajo el mismo techo, por lo que mal podría en este proceso pretender una indemnización por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en concepto de daño emergente, aunado a quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por lucro cesante, sin aportar ningún tipo de evidencia que pueda justificar la cifra indicada.

En conclusión, esta Procuraduría es del criterio que quienes demandan no han podido probar el daño material alegado, y por ende, solicitamos al Tribunal que no acceda a lo pedido, producto de la falta de eficacia en el desarrollo de la etapa probatoria, en vista que la apoderada especial de los recurrentes omitió aportar documentaciones que permitieran corroborar la certeza de los montos exigidos por medio del proceso indemnizatorio que nos ocupa.

C. Respecto al pago de los gastos del proceso.

En lo que concierne al pago de una indemnización por los gastos legales y honorarios profesionales en los que alega haber incurrido **Evidelia Rivera Pérez**, producto de la presentación de la demanda que ocupa nuestra atención, el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial es claro al señalar que en los procesos en que el Estado es parte no habrá condena en costas, concepto definido en el artículo 1069 del mismo cuerpo normativo, específicamente en su numeral 3, por lo que al estar los gastos legales y honorarios profesionales comprendidos en él, éstos no pueden ser objeto de reconocimiento por la Sala Tercera, conforme lo dispone el artículo 1077 del mismo código de procedimiento, veamos:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.
- 4..."

Aclarada la definición anterior, cabe recordar que en virtud de los artículos 1077 (numeral 1) y 1939 (numeral 2) del Código Judicial, **no habrá condena en costas en los procesos en que sea parte el Estado**, los municipios o las entidades autónomas, cito:

"Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;..."

"Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

- 1....
2. **No podrán ser condenados en costas...**"

Lo establecido en las normas citadas evidencian que el Estado y los municipios no pueden ser condenados en costas en los procesos en los que son parte, lo que impide a la hoy demandante a solicitar al Tribunal que se le indemnice por esa causa.

En este punto vale la pena acotar que, en efecto, el Licenciado Manuel E. Moreno, Contador Público Autorizado, designado por los demandantes, consignó en su Informe Pericial, específicamente

en el Anexo 8, una serie de gastos legales correspondientes a: inscripciones, correcciones y emisión de certificados de Registro Público, así como la descripción de honorarios periciales, siendo todos éstos utilizados como variables para describir la suma total de setenta y siete mil seiscientos noventa y seis balboas (B/.77,696.00), lo que deja en evidencia el desconocimiento del especialista respecto de las normas que rigen la materia de indemnizatoria y lo que a costas se refiere el Código Judicial.

Es pertinente mencionar, que la Sala Tercera ha tenido ocasión de pronunciarse en cuanto a la imposibilidad de condena en costas en los procesos en que sea parte el Estado. Traemos a colación el extracto pertinente de las Sentencia de 12 de abril de 2016 y la Sentencia de 5 de julio de 2016, que en ese orden respectivo señalan:

- Sentencia de 12 de abril de 2016:

“Respecto al **reconocimiento de los gastos del proceso que reclama la actora**, esta Corporación de Justicia debe recordarle a la apoderada judicial de la recurrente que no es factible acceder a esa pretensión, **puesto que no se le puede atribuir esa carga al Estado por el gasto voluntario en el que ha incurrido la empresa** ..., como producto de la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, ya que las costas son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien el trabajo en Derecho que aquellos realicen en el curso del mismo, de ahí que **en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, en esos procesos, en los que el Estado o el Municipio es parte, no existe condena en costas.**” (Lo destacados es nuestro).

- Sentencia de 5 de julio de 2016:

“En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, **el Estado**, ni los Municipios, **pueden ser condenados en costas**, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión.

Además que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, **no puede constituir el objeto del presente proceso de indemnización**, debido a que **la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de una daño y fijar la cuantía del perjuicio** que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.” (La negrita es nuestra).

En ese sentido, queda claro que **no debe prosperar la pretensión que guarda relación a los gastos del proceso**, que a juicio de la apoderada especial de los demandantes, correspondería a la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) por parte de **Evidelia Rivera Pérez** madre del

fenecido, y de quince mil balboas (B/.15,000.00), según **Rigoberto Pérez Díaz**, padre del fallecido, **cantidad que difiere de la acreditada por el perito contable aducido por los mismos actores** (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

D. Respecto a las pruebas que no fueron admitidas.

Por otra parte, conviene señalar que a través del **Auto de Pruebas 251 de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera dispuso **no admitir** los puntos número 5 de las pruebas periciales psicológicas, psiquiátricas y de trabajo social, aducidas por la parte demandante, que guardaba relación con la estimación del daño, debido a que tal certeza le corresponde al Juez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1644-A del Código Civil.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente enfatizar que **para fijar el monto indemnizatorio, el juzgador apreciará los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado, factores éstos que constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.**

E. Excepción de prescripción.

Tal como señalamos, al momento de contestar la demanda por medio de la Vista número 1856 de 28 de diciembre de 2021, el objeto del caso en estudio, guarda relación a la **Sentencia Condenatoria No.23 de 31 de mayo de dos mil diecinueve (2019)** emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la cual se determinó condenar a **Héctor Vionel López Frías**, a cien (100) meses de prisión por la comisión del homicidio culposo de dos (2) personas, entre ellas, **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)**.

No obstante, el referido dictamen fue modificado a sesenta (60) meses de prisión a través de la **Sentencia N°10-S.I. de 31 de enero de dos mil veinte (2020)** proferida por el Segundo Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, y sobre ésta, el apoderado especial del condenado interpuso un Recurso de Casación ante la Sala Penal, que no fue admitido por incumplimiento en los requisitos de forma, tal como se determinó, por medio del **Auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**.

Debido a ello, los demandantes por medio de su apoderada especial acuden a la Sala Tercera **el 25 de mayo de 2021** para interponer acción de indemnización, por la suma de doce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil balboas (B/.12,465,000.00) en contra del Estado panameño por conducto de la **Policía Nacional**, producto del homicidio de **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)**, quien falleció a causa de los disparos descargados por **Héctor Vionel López Frías**, durante un operativo antidrogas efectuado el 19 de mayo de 2009.

Ahora bien, según lo estipulado en el artículo 1706 del Código Civil, podríamos considerar que la fecha de ocurrencia del hecho delictivo, sería el punto de partida para iniciar el cómputo del término para accionar en contra del Estado por medio de una acción indemnizatoria; sin embargo, **los actores en este proceso, consideraron primero instaurar una acción ante la jurisdiccional penal, y en función de ello, el término de prescripción para reclamar a la entidad se debe computar desde la fecha en la que se obtuviera la ejecutoría de la sentencia de fondo.**

En ese orden, los actores obtuvieron la sentencia condenatoria el 31 de mayo de 2019, posteriormente, reciben la confirmación del Tribunal de Alzada respecto a la responsabilidad penal, pero, dicha instancia decide modificar la duración de la pena a cumplir; no obstante, cuando la parte afectada decide elevar la causa a la última instancia del proceso a través de un recurso extraordinario de Casación Penal, resultaba necesario conocer el dictamen de fondo de los Magistrados que integran la Sala Segunda, pues de ello dependía la validez jurídica de la sentencia condenatoria, siendo ésta una situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Pues si bien es cierto, el recurso extraordinario al que hacemos referencia en el párrafo anterior, **no prosperó por incumplimiento en los requisitos de admisibilidad**, situación que sin duda alguna, nos lleva a entender que **el término para interponer la demanda de indemnización, no lo constituye la notificación de la no admisión de la Casación Penal, si no la ejecutoría de la**

Sentencia Condenatoria, por medio del Edicto desfijado el 5 de febrero de 2020 en el Segundo Tribunal Superior.

Ello es así, pues la Sala Penal no efectuó un pronunciamiento de fondo que pudiera confirmar o modificar la decisión condenatoria en contra de **Héctor Vionel López Frías**, por el perjuicio causado debido a la comisión del delito de homicidio de **Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)** y Rigoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.), por lo que correspondía a la apoderada especial ilustrar a sus representados respecto al término correcto para interponer una acción indemnizatoria.

Este criterio ya ha sido desarrollado por la Sala Tercera al pronunciarse mediante el **Auto de seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, en el que se explica lo siguiente:

"...este Tribunal de Alzada debe coincidir con el Sustanciador en cuanto a que la presente demanda de indemnización se encuentra prescrita, considerando que aun teniendo como base el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, **la demanda se encuentra prescrita toda vez que la Sentencia de 4 de febrero de 2014**, que se notificó por edicto No.564, quedó desfijado el 27 de febrero de 2014, y si bien se presentaron solicitudes de aclaraciones, el edicto que notificaba la resolución que resuelve, fue desfijado el 17 de junio de 2014.

...este Tribunal de Alzada, **es del criterio que no se puede desconocer de dónde es que se produce el hecho generador del daño, lo que no proviene de ninguna de las resoluciones que se emitieron con posterioridad a la decisión de fondo**,..., lo que en este caso se podría estar dando desde que quedó notificada la Sentencia de 4 de febrero de 2014, no así con las resoluciones emitidas por solicitud de corrección o Ejecución de Sentencia.

Ante ese supuesto, este Tribunal de Alzada considera que no es viable considerar que las resoluciones que emitiera esta Sala... pueda interrumpir la prescripción, **pues lo importante es que se tenga conocimiento del hecho generador del daño, lo que en este caso se da ...desde el 17 de junio de 2014, y la demanda se presentó el 18 de septiembre de 2015**, cuando ya había transcurrido más del término de un año; es decir **cuando ya había transcurrido el término de ley para accionar, conforme lo previsto en el artículo 1706 del Código Civil** (Lo resaltado es de este Despacho).

Del dictamen transcrito, se concluye que cuando el accionante interpone una demanda de indemnización con base en el artículo 97 (numeral 9), debe considerar que el término para demandar se computa desde la fecha en que haya ocurrido el hecho perjudicial, o desde la ejecución de la Sentencia, se trate de la jurisdicción penal o administrativa, tal como bien lo señala el contenido del artículo 1706 del Código Civil, mismo que hemos citado textualmente en líneas anteriores.

En ese sentido, de conformidad con la decisión emitida por la Sala Tercera, se entiende que las resoluciones proferidas de manera posterior al fallo que no deciden el fondo de la controversia, no modifican o aplazan el término de prescripción para interponer la demanda, ya que para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, el término se computa desde el hecho ocurrido o desde la sentencia ejecutoriada, y en el caso que nos ocupa, la fecha límite para presentar la demanda de indemnización corresponde al 5 de febrero de 2021, siendo un año calendario posterior desde la desfijación del Edicto de notificación, de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior (Cfr. foja 383 en su reverso del expediente judicial).

Al respecto, la Sala Tercera ha sostenido este criterio en reiteradas ocasiones, razón que nos permite hacer énfasis en lo señalado por el Ex Magistrado Luis Ramón Fábrega, en calidad de Ponente, a través del Auto de diez (10) de enero de dos mil veinte (2020). Veamos:

- Auto de diez (10) de enero de dos mil veinte (2020):

“...el término con que cuenta el accionante para presentar la demanda de indemnización...se establece desde el momento en que el agraviado tiene conocimiento del hecho,...**siendo esto así la presente demanda no puede ser admitida al ser la misma extemporánea**, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1706 del Código Civil.

Afirmamos esto, pues se evidencia que el demandante tuvo conocimiento del hecho **desde el momento en que fue notificado de la Resolución Indagatoria N°71 de 24 de abril de 2017**, ver reverso de la foja 161 del expediente judicial, donde consta la notificación de la Resolución en mención, la cual es de fecha 16 de agosto de 2017, **y no podemos computar el término para interponer esta demanda con la emisión del Auto Vario N°67-17 de 15 de junio de 2017**, pues **está fue una situación procesal que se dio dentro de la investigación que dio origen con la admisión de la querrela por parte del Ministerio Público, el 9 de septiembre de 2016.**” (La negrita es de la Sala Tercera).

Con base a la Jurisprudencia de la Sala Tercera, resulta indudable que el derecho a reclamar por parte de quienes se encuentren afectados por una situación específica comprobada, o cuenten con un dictamen judicial en la esfera penal o administrativa, deberán acatar en debida forma el término para interponer una demanda de indemnización, que según la norma aplicable, artículo 1706 del Código Civil, dicho plazo empieza a computarse, puntualmente, desde que el hecho ocurra o cuando la sentencia esté ejecutoriada, entendiéndose que su ejecutoria se configura con la debida notificación,

por lo que en el caso que nos ocupa, se acredita que la acción en estudio se presentó excediendo el límite de un (1) año.

En este punto, resulta pertinente referirnos al contenido de los artículos 88 y 89 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, respecto a las excepciones invocadas dentro de un proceso contencioso administrativo. Veamos:

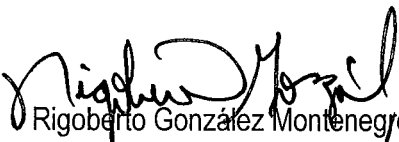
“Artículo 88. Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyan.”

“Artículo 89. Si se encuentra probada una excepción, no hay obligación de estudiar las demás propuestas o alegadas.”

Finalmente, somos del criterio que el monto petitionado por los actores respecto a los perjuicios materiales y daños morales, no ha sido acreditado, de manera que la suma de doce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil balboas (B/.12,465,000.00), **constituye una tasación subjetiva, razón por la cual al Estado no puede atribuírsele el pago de una valoración hipotética.**

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por medio de la **Policía Nacional, NO ESTÁ OBLIGADO** al pago de la suma de **doce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil balboas (B/.12,465,000.00)**, en concepto de reparación por los daños materiales y morales, que reclaman **Evidelia Rivera Pérez, Rigoberto Pérez Díaz, Alexis Alberto Pérez Rivera, Aris Alberto Pérez Rivera y Teresa Pérez De La Flor**, a través de su apoderada judicial, y conforme a la alegada excepción de prescripción en la demanda de indemnización por daños materiales y morales que se analiza, la misma se declare **PROBADA** y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente respectivo.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General